



Exp: 22-011921-0007-CO

Res. N° 2022015014

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del uno de julio de dos mil veintidos .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **22-011921-0007-CO**, interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad **0109800594**, a favor de **OLGA CENOBIA DEL CARMEN BENAVIDES GARCÍA**, cédula de identidad **0106290905**, contra el **HOSPITAL FERNANDO ESCALANTE PRADILLA**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:08 horas del 30 de mayo de 2022, el recurrente interpone recurso de amparo contra el **HOSPITAL FERNANDO ESCALANTE PRADILLA** y manifiesta que la amparada tiene una pelotita en un ojo y requiere una operación, pues, le molesta muchísimo y ha perdido la visibilidad. Indica que hace mucho tiempo le reprogramaron la cita para febrero de 2022, pero cuando se apersonó a la cita no le atendieron. Manifiesta que se le reprogramó para febrero de 2023 lo que estima violatorio de sus derechos fundamentales.

2.- Informan bajo juramento Joicy Solís Castro, en su condición de directora general, Roberto Garita González, en su condición de jefe del servicio de Oftalmología y Cirugía General, y Cristhian Granados Rodríguez, en su condición de jefe de Medicina General, todos del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla, que no se trata de emergencia o cirugía urgente. Señalan que producto de la pandemia las lista de espera, tanto en citas y de cirugías programadas se han visto afectadas. Apunta que a fin de darle certeza a la situación jurídica de la amparada, en el momento en que se restaure el sistema de citas y de expediente digital, se le reasignará la cita para la valoración correspondiente en la especialidad de

EXPEDIENTE N° 22-011921-0007-CO

oftalmología en la fecha más cercana posible. Se refieren a aspectos relacionados con el hackeo. Solicitan que se declare sin lugar el recurso.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Fernandez Acuña**; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente manifiesta que la amparada tiene una pelotita en un ojo y requiere una operación. En ese contexto, indica que hace mucho tiempo le reprogramaron la cita en el Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla para febrero de 2022, pero cuando se apersonó no le atendieron. Acusa que se le reprogramó para febrero de 2023. Solicita la intervención de la Sala.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) La amparada es paciente del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla debido a que sufre de una pelotita en un ojo (véase los autos).
- b) La amparada tenía una cita programada en el centro médico recurrido para el mes de febrero de 2022 para un fondo de ojo; empero, la cita en cuestión fue cancelada (hecho no controvertido).
- c) El nosocomio accionado reprogramó la cita de la usuaria de fondo de ojo para el 06 de febrero de 2023 (véase la prueba adjunta).

III.- HECHOS NO PROBADO. No se estima demostrado el siguiente hecho de relevancia para esta resolución:

Único. Que el Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla haya prescrito a la amparada una cirugía.

IV.- SOBRE EL FONDO. Después de analizar los elementos probatorios aportados y los informes rendidos bajo juramento por las autoridades recurridas, con oportuno apercibimiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se acredita una vulneración al derecho a la

EXPEDIENTE N° 22-011921-0007-CO

salud de la amparada. En el *sub lite* se constata que la tutelada es paciente del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla debido a que sufre de una pelotita en un ojo. A propósito de lo anterior, se colige que la usuaria tenía una cita programada en el centro médico recurrido para el mes de febrero de 2022 para un fondo de ojo; empero, la cita en cuestión fue cancelada. No obstante, el nosocomio accionado reprogramó la cita de fondo de ojo de la tutelada para el 06 de febrero de 2023. Sobre el particular, los representantes del centro hospitalario se refirieron a aspectos relacionado con el hackeo que sufrió la institución. En adición a lo anterior, informaron que en el momento en que se restaure el sistema de citas y de expediente digital, se le reasignará la cita para la valoración correspondiente en la especialidad de oftalmología en la fecha más cercana posible. Sobre este apartado, la Sala considera que la situación planteada constituye un hecho futuro e incierto. Por tal razón, se acredita la lesión al derecho a la salud de la paciente, así como a los principios de eficacia y eficiencia que deben predominar en los servicios públicos, toda vez que el hospital accionado todavía no le ha efectuado el procedimiento de fondo de ojo prescrito ni le programado fecha cierta para tal fin. En consecuencia, se declara con lugar el recurso con la orden que se impone en la parte dispositiva de la sentencia.

Finalmente, adviértase que la notificación de este pronunciamiento no se ordena en forma personal a la autoridad recurrida, precisamente en virtud de la situación pública y notaria (epidemia de coronavirus -COVID-19-) que está ocurriendo en el territorio nacional.

V.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

EXPEDIENTE N° 22-011921-0007-CO

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis

EXPEDIENTE N° 22-011921-0007-CO

meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la

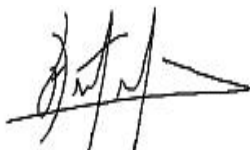
Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Joicy Solís Castro, en su condición de directora general, a Roberto Garita González, en su condición de jefe del servicio de Oftalmología y Cirugía General, y Cristhian Granados Rodríguez, en su condición de jefe de Medicina General, todos del Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla, o a quienes ejerzan esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que dentro del plazo no mayor a **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le practique a la amparada la cita que requiere en ese centro médico. Lo anterior, siempre y cuando sea posible de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria

con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID-19). Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. El Magistrado Rueda Leal suscribe nota. Notifíquese.

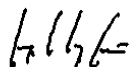


Fernando Castillo V.

Presidente



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Rosibel Jara V.



Luis Fdo. Salazar A.



Ana Cristina Fernandez A.



Jose Roberto Garita N.

-- Código verificador --



OFPSRHFVH3461

EXPEDIENTE N° 22-011921-0007-CO